

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049** Fecha: 08/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2016 00032	Ejecutivo	EDINSON -MINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto ordena fraccionar título	05/04/2024	
19001 31 05 003 2016 00032	Ejecutivo	EDINSON -MINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial	05/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00073	Ordinario	DARIO ANGEL GOMEZ BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial	05/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00096	Ordinario	YANED VELEZ BETANCOURT	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial	05/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00010	Ordinario	AMPARO DEL SOCORRO GARCIA	ASMET SALUD E.P.S	Auto devuelve demanda, corregir	05/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.401

La apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, en el presente proceso ejecutivo instaurado por EDINSON MINA, solicita:

"...impulso del proceso en el sentido de aprobar la liquidación del crédito que fue presentado por la entidad y del cual se corrió traslado a la parte ejecutante el día 12 de septiembre de 2022, así como se decida el destino del título No,. 469180000482691 por valor de \$127.000.000 a fin que con este se paguen los saldos pendientes a favor del demandante y se termine el proceso por pago total de la obligación."

Previo traslado, a través de auto interlocutorio 318 de doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se aprobó la liquidación del crédito allegada por Colpensiones, la cual arrojó un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000), como saldo adeudado a la parte demandante, por lo que se ordenará fragmentar el depósito judicial 469180000482691, para efectos de generar un depósito hijo por el valor debido a la parte ejecutante, con lo que se generaría pago total de la obligación y la consecuente terminación del actual proceso.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el presente asunto, obran múltiples embargos de remanentes que previo a declarar la terminación es pertinente darles trámite.

A continuación, se relacionan:

Juzgado Solicitante	Proceso	Valor
Municipal Pequeñas Causas Laborales Popayán, archivo 17 cuaderno medidas cautelares	19001410500120120021900 Demandante: José Ángel Ricaurte C.C. 14205931	\$ 1.292.568
Municipal Pequeñas Causas Laborales Popayán, archivo 19, página 1 cuaderno medidas cautelares	19001410500120120041300 Demandante: Jesús Antonio Moreno	\$ 6.015.214
Municipal Pequeñas Causas Laborales Popayán, archivo 19, página 2,	19001410500120130014600 Demandante: Libardo Zapata Candelo	\$ 981.404

cuaderno medidas cautelares		
Municipal Pequeñas Causas Laborales Popayán, archivo 19, página 3, cuaderno medidas cautelares	19001410500120130025000 Demandante: Darío Alberto Camacho Urbano	\$ 2.332.077

Así, se ordenará la remisión de los dineros arriba relacionados por embargo de remanentes al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán por cuenta de los procesos ya relacionados, para lo cual se decretará la fragmentación del depósito judicial 469180000482691 conforme lo embargado en cada uno, y una vez se constituyan los depósitos hijos, serán convertidos al despacho embargante.

Finalmente, el remanente por \$ 111.128.737 será devuelto a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de consignación en la cuenta de ahorros Nro. 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. FRAGMÉNTESE el depósito judicial 469180000482691 en los siguientes depósitos hijos:

1. \$ 5.250.000, para garantizar el valor debido al demandante en el presente proceso ejecutivo.
2. \$ 1.292.568, para garantizar el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Popayán, proceso 19001410500120120021900 Demandante: José Ángel Ricaurte. Una vez se constituya, efectúese la respectiva conversión y ofíciase al juzgado señalado.
3. \$ 6.015.214 para garantizar el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Popayán, proceso 19001410500120120041300 Demandante: Jesús Antonio Moreno. Una vez se constituya, efectúese la respectiva conversión y ofíciase al juzgado señalado.
4. \$ 981.404 para garantizar el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Popayán, proceso 19001410500120130014600 Demandante: Libardo Zapata Candelo. Una vez se constituya, efectúese la respectiva conversión y ofíciase al juzgado señalado.
5. \$ 2.332.077 para garantizar el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Laborales Popayán, proceso 19001410500120130025000
Demandante: Darío Alberto Camacho Urbano. Una vez se constituya, efectúese la respectiva conversión y ofíciase al juzgado señalado.

6. \$ 111.128.737 para ser devuelto a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de consignación en la cuenta de ahorros Nro. 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, tener por terminado el presente asunto por pago de la obligación y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 398

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

Consideraciones:

Se avista los siguientes depósitos judiciales constituidos por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, equivalentes a las costas del proceso ordinario a su cargo y a favor del demandante:

Número de Depósito Judicial	Valor
469180000678793	\$ 2.160.000,00
469180000680457	\$ 1.160.000,00

Por lo que, una vez ejecutoriado el presente auto, se expedirá orden de pago de los referidos depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con la CC. 34544148 y T.P. 45093 del CSJ quien tiene facultad para recibir según poder obrante en el expediente (archivo "02Poder", cuaderno primera instancia), el cual puede ser cobrado por su beneficiario presentando su documento de identidad en cualquier sucursal del Banco Agrario del país.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

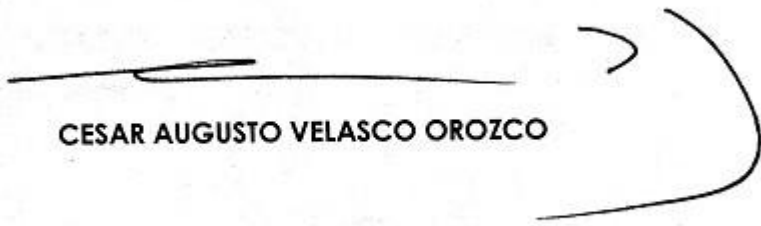
Primero.- EXPEDIR orden de pago de los siguientes depósitos judiciales

Número de Depósito Judicial	Valor
469180000678793	\$ 2.160.000,00
469180000680457	\$ 1.160.000,00

a favor de la parte demandante JAVIER ALBERTO AVILA VERA identificado con la CC. 16666816 a través de su apoderada judicial, la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con la CC. 34544148 y T.P. 45093 del CSJ quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.399

La parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia (archivo "25.SolicitudPagoTítuloJudicial", expediente digital).

Consideraciones:

Se avista el siguiente depósito judicial constituido por la demandada PORVENIR S.A., destinado al pago de las costas del proceso de la referencia:

Número de Depósito Judicial	Valor
469180000680416	\$ 1.860.000,00

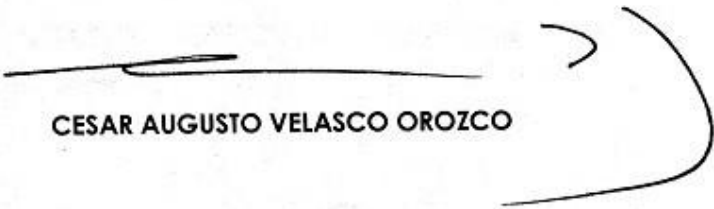
Una vez ejecutoriada esta providencia, efectúese orden de pago a favor del demandante DARIO ANGEL GOMEZ BONILLA, identificado con la C.C. 10536818 a través de su apoderada, doctora ANDREA SANCHEZ GARCIA identificada con la C.C. 1061797677, quien tiene facultad para recibir según de poder obrante, el cual puede ser cobrado por su beneficiario presentando su documento de identidad en cualquier sucursal del Banco Agrario del país.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- Expedir orden de pago del depósito judicial No. 469180000680416 a favor del demandante a través de su apoderada, doctora ANDREA SANCHEZ GARCIA, identificada con la C.C. 1061797677, quien tiene facultad para recibir según de poder obrante, el cual puede ser cobrado por su beneficiario presentando su documento de identidad en cualquier sucursal del Banco Agrario del país

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.400

La parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos para el pago de costas judiciales en el proceso de la referencia (archivo "21.SolicitudPagoCostas", expediente digital).

Consideraciones:

Se avista el siguiente depósito judicial constituido por la demandada PORVENIR S.A.:

Número de Depósito Judicial	Valor
469180000680419	\$ 2.320.000,00

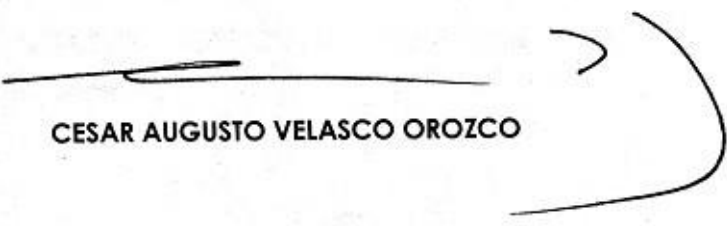
Una vez ejecutoriada esta providencia, efectúese orden de pago a favor de la demandante YANED VELEZ BETANCOURT, identificada con la C.C. 34545987 a través de su apoderada, doctora ANDREA SANCHEZ GARCIA identificada con la C.C. 1061797677, quien tiene facultad para recibir según de poder obrante, el cual puede ser cobrado por su beneficiario presentando su documento de identidad en cualquier sucursal del Banco Agrario del país.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- Expedir orden de pago del depósito judicial No. 469180000680419 a favor de la demandante a través de su apoderada, doctora ANDREA SANCHEZ GARCIA identificada con la C.C. 1061797677, quien tiene facultad para recibir según poder obrante, el cual puede ser cobrado por su beneficiario presentando su documento de identidad en cualquier sucursal del Banco Agrario del país

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.402

AMPARO DEL SOCORRO GARCIA por intermedio de apoderado judicial formuló demanda Ordinaria Laboral en contra de ASMET SALUD EPS SAS, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda se observa que no se cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022, que preceptúa:

“... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, y además indica que: “El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De acuerdo, a lo considerado en precedencia la parte demandante no acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, como requisito previo para su admisión.

No se cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, pues tan solo se informa la dirección del señor apoderado.

El escrito presentado como poder no aparece como mensaje de datos remitido por el poderdante, ni se indica en él la dirección de correo electrónico del apoderado, como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, el escrito de demanda no aparece suscrito por el apoderado y tampoco se relacionan las pruebas solicitadas en el acápite correspondiente como lo ordena el literal 9º del artículo 25 del CPTSS.

Por todo lo anterior se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

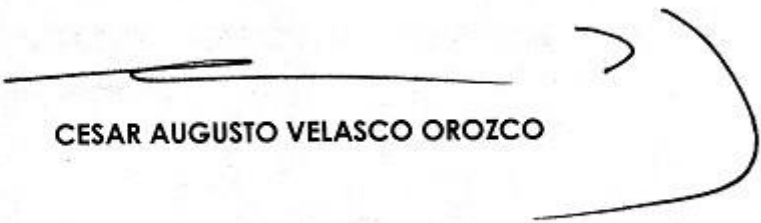
RESUELVE:

1º). **DEVOLVER** la demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por AMPARO DEL SOCORRO GARCIA en contra de ASMET SALUD EPS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º). **CONCEDER** un término de CINCO (05) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO